



Expediente No. 2020-146

SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

3 de marzo de 2022

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario seguido por **REINALDO DE JESUS PEÑALOZA MEJÍA** contra **CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA y OTROS**, informándole que se encuentra pendiente resolver recurso de reposición interpuesto por el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** contra el auto de fecha 11 de octubre de 2021 y memorial de desistimiento del proceso interpuesto por la parte demandante. Sírvase Proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

3 de marzo de 2022

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, encuentra el Despacho que sería del caso entrar a resolver el recurso de reposición interpuesto por el Ministerio de Salud y Protección Social, contra el auto de fecha 11 de octubre de 2022. Sin embargo, se observa que el apoderado judicial demandante radicó solicitud de desistimiento de las pretensiones y solicita la terminación del proceso.

Pues bien, de acuerdo a la información que reposa en el expediente se evidencia que la última etapa legal que se desarrolló dentro del sublite, fue la calificación de la contestación de las demandadas.

En lo referente al desistimiento se tiene que el artículo 314 del C.G.P., normatividad aplicable a la especialidad laboral por analogía de la norma, expresa:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.



Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.” (Subraya y negrilla del Juzgado)

Así las cosas, se observa que la solicitud de desistimiento cumple con lo estatuido en la norma citada, así mismo se evidencia que el profesional del derecho cuenta con facultades para desistir, conforme al poder conferido¹; y en consecuencia, el Despacho se abstendrá de resolver el recurso interpuesto por carecer de objeto y admitirá el desistimiento presentado, declarará la terminación del proceso y archivo del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de resolver el recurso de reposición propuesto, por carecer de objeto, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de todas y cada una de las pretensiones del presente proceso presentado por el apoderado judicial de la parte demandante; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ordinario promovido por **REINALDO DE JESUS PEÑALOZA MEJÍA** contra **CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA y OTROS.**

CUARTO: ARCHÍVESE, por secretaría el presente proceso ordinario laboral, una vez cumplido lo indicado en el numeral anterior, previo los rituales de ley y anotaciones en el portal web Siglo XXI TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 04 DE MARZO DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO
POR ESTADO No. 10

knv

¹ Folio 21 expediente digital
Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia